



PROCESO: ALIMENTOS.

RADICADO: 08-549-40-89-001-2008-00109-00

DEMANDANTE: PETRONA ISABEL ROJAS MOLINA

DEMANDADO: RODOLFO SEGUNDO ESCOBAR MENDEZ

INFORME SECRETARIAL. 1 de diciembre de 2023. Señor Juez le informo que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, pagador del demandado RODOLFO SEGUNDO ESCOBAR MENDEZ, allegó las certificaciones que le fueron requeridas por auto de fecha 16 de junio de 2023 (pdf.163). Por lo que, de conformidad con lo ordenado en el proveído del 4 de mayo de 2023 (pdf.153), se pasa el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita. Sírvasse proveer.


OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMÁN
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ (ATLÁNTICO), CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Conforme viene anunciado en auto del 4 de mayo de 2023 (pdf.153), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP en concordancia con lo estatuido en inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 de la misma obra, procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada, dentro del presente proceso de alimentos de KARELIA MARGARITA ESCOBAR ROJAS, representada por su madre PETRONA ROJAS MOLINA, contra RODOLFO SEGUNDO ESCOBAR MENDEZ.

ANTECEDENTES

Demanda

La señora PETRONA ROJAS MOLINA como representante legal de su hija KARELIA MARGARITA ESCOBAR ROJAS, presentó demanda de alimentos a menores en contra del señor RODOLFO SEGUNDO ESCOBAR MENDEZ (pdf.01); misma que fue fallada en providencia del 20 de febrero de 2009 (pdf.01, pág.68 a 73) y en la cual se condenó al demandado a suministrar alimentos definitivos a la menor KARELIA MARGARITA ESCOBAR ROJAS, en la suma mensual de \$200.000.

Posteriormente, en escrito del 5 de junio de 2017 (pdf.01, pág.205) la demandante ruega el aumento de la cuota de alimentos fijadas en la sentencia arriba referida, en síntesis, aduciendo que la menor que reclama alimentos se encuentra en etapa de pubertad, y sus gastos, entre ellos los escolares, no son los mismos que demandan la de una niña de 10 años. En consecuencia, solicitó el aumento de la cuota que actualmente estaba -según informaba- en la suma de \$207.207.00.

Actuaciones procesales.

Una vez recibida la solicitud de aumento de cuota alimentaria, el Juzgado mediante auto del 20 de octubre de 2017 (pdf.01, pág.216) decreta embargo provisorio sobre las asignaciones del demandado -cuota provisional- equivalente al 25% de lo devengado en salario y demás emolumentos percibidos por el demandado. Posteriormente, en proveído del 8 de julio de 2019 (pdf 1, folios 257-258), se admitió la solicitud de aumento de cuota, se mantuvo la medida cautelar en cita, y se ordenó notificar la petición de aumento de manera personal al convocado.



Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 (pdf.096) se ordenó oficiar a la entidad ADRES y a la Policía Nacional –Oficina de Pensionados CASUR-, a fin de que certificaran la dirección física o correo electrónico donde pudiera ser localizado el demandante, por lo que CASUR, en fecha 5 de agosto de 2022 (pdf.102), allegó dirección electrónica de notificaciones del demandante [-Rodolfo.escobar483@casur.gov.co-](mailto:Rodolfo.escobar483@casur.gov.co).

En providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 (pdf.117), el Despacho dispuso que por Secretaría se surtieran las actuaciones tendentes a notificar al demandado de la providencia del 8 de julio de 2019 antes citada, toda vez que las intentadas por la demandante (visibles en pdf.110) no se desplegaron en debida forma. Bajo estas disposiciones, se observa que la Secretaría mediante correo electrónico envió comunicación para citación personal al demandado en fecha 1 de noviembre de 2022 (pdf.128-129), y, al no comparecer físicamente o haciendo pronunciamientos por vías digitales o electrónicas, enviando posteriormente la notificación mediante aviso en fecha 12 de diciembre de 2022 (pdf.130-131). Cumplido lo anterior, y en consecuencia pasado el término de traslado a partir de la notificación surtida en la fecha señalada, el demandado dejó vencer los términos correspondientes para formular excepciones de mérito u oponerse a las pretensiones de la demanda al no presentar medios de oposición ni pronunciamiento alguno.

Posteriormente, se emite el auto del 4 de mayo de 2023 (pdf.153) donde el Despacho anuncia que procedería a dictar sentencia anticipada, disponiendo así mismo tener como pruebas los documentos aportados por las partes al momento de presentar la demanda, así como también las que en virtud de los requerimientos emitidos por este Despacho habían sido allegados al expediente.

De otro lado, en auto de fecha 16 de junio de 2023 (pdf.163) el Despacho requirió a la parte demandante para que rindiera informe de los gastos de la demandante—en otrora menor- y aportara certificaciones de estudio, así como también le fue solicitado a ese extremo activo, y en particular a la representante legal de la menor (condición ostentada al momento de la presentación de la demanda), certificaciones laborales o en su defecto, informe de ingresos, lo cual se cumplió cabalmente solo hasta el 13 de julio de los corrientes. En efecto, se allegó un certificado de estudios de la actora (pdf.190-191), así como un muy breve informe acerca de los ingresos laborales, contractuales o resultantes de cualquier oficio que fueran percibidos por la señora PETRONA ROJAS MOLINA, recibidos -estos últimos- en la Secretaría para los días 13 de julio de 2023 (pdf.180) y 19 de julio del mismo año (pdf.185); pruebas estas que fueron puestas a disposición del demandado mediante fijación en lista del 19 de julio de los corrientes (pdf.186).

Así las cosas, se procede a dictar sentencia de fondo en el presente asunto atendiendo que se dan los presupuestos procesales para ello, que la parte demandada fue convocada válidamente al trámite sin que propusiera excepciones o solicitara pruebas, y en atención a que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y a que no hay más pruebas por decretar y practicar.

De otro lado, en consideración a que no se vislumbran causales de nulidad que invaliden lo actuado; por el contrario, tal y como se indicara precedentemente, en auto del del 29 de septiembre del año anterior se tomaron las medidas tendentes a notificar en debida forma al demandado, pues las actuaciones que en este sentido aportara la demandante solo hasta el 25 de agosto de 2022, se hicieron de manera defectuosa; de allí que se enderezara el procedimiento de notificación que solo se surte de manera efectiva, como ya también se dijera, hasta el 13 de diciembre del mismo año -teniendo en cuenta que el aviso se recibe vía correo electrónico el 12 del mismo mes y año, tal como se visualiza en pdf. 130 y 131-, por lo que estaríamos dentro del término legal para proferir sentencia, reiterando en todo caso la inexistencia de irregularidades y/o nulidades que invaliden lo actuado. Lo anterior, sin contar con los tiempos que debieron tomarse para obtener las pruebas decretadas de



oficio y sus respectivos traslados, reiterándose en consecuencia inexistencia de causa legal que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

De la exposición de los hechos que dieron origen a la presente demanda de alimentos, el despacho encuentra que el problema jurídico que debe resolver en esta oportunidad es: ¿se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para aumentar la cuota de alimentos a favor de KARELIA MARGARITA ESCOBAR ROJAS, a cargo del demandado RODOLFO SEGUNDO ESCOBAR MENDEZ?

Tesis

Se dará respuesta positiva a este interrogante, toda vez que además de venir acreditado el vínculo de parentesco entre el demandado, se demuestra la necesidad de aumentar la cuota de alimentos inicialmente ordenada en favor de la alimentaria, así como también la capacidad económica del alimentante para cubrirlos en mayor proporción.

Derecho de alimentos

En sentencia C017 de 2019. La honorable Corte Constitucional enseñó que los *“requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.”* Es así que, reunidas estas circunstancias, nace entonces el deber de dar alimentos.

Sobre el primer requisito, esto es el vínculo filial o legal, debe decirse que no existe otro medio en la legislación vigente para probar la filiación entre ascendentes y descendientes que no sea el Registro Civil de Nacimiento; así mismo, debe indicarse que de acuerdo a lo normado en el artículo 411 del Código Civil, se deben alimentos a los descendientes, por lo que, en principio, quienes figuren como padres (ascendentes) de un menor (descendiente) en su registro civil de nacimiento, deben alimentos a este.

En cuanto a los alimentos que necesita el alimentado, el artículo 413 del código civil establece que los alimentos se determinan como congruos que son aquellos que *“habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.”* y los necesarios que son *“los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”*

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, a su vez, en el artículo 24 define los alimentos como *“todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.”*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia determinó que *“(…) en lo relativo a la descendencia, porque, así como la pareja se encuentra facultada para decidir libremente sobre el número de hijos, en forma correlativa tiene la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores, discapacitados o impedidos (inciso 7º, ibídem). Por tanto, en el Estado Constitucional y social de derecho, la obligación alimentaria, al estar ligada también con el mínimo vital de toda persona, la vida misma, y con los derechos de quienes demandan protección reforzada, subyace, sin lugar a dudas, una responsabilidad estatal,*



familiar y social. De consiguiente, es obligación también de linaje público y de raigambre iusfundamental.”¹

Ahora, en cuanto a la capacidad económica del alimentante, en los términos del artículo 419 del Código Civil, se entiende que esta capacidad económica se refiere a las facultades del deudor (para dar alimentos) y sus circunstancias domésticas.

Derecho de alimentos de hijos mayores de edad

La Corte Constitucional de antaño ha venido estatuyendo el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad, por lo que se hace pertinente, traer a colación lo decantado en Sentencia T-845 de 2012:

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

En igual sentido, la Corte suprema de Justicia, se pronunció sobre el derecho de alimentos que tienen los hijos mayores de edad en los siguientes términos:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.”²

Caso concreto

Descendiendo al sub iudice, se tiene que el primer presupuesto se encuentra probado con el registro civil de nacimiento adjuntado como prueba a la demanda, en el que se aprecia que el demandado RODOLFO SEGUNDO ESCOBAR MENDEZ figura como padre de la nacida KARELIA MARGARITA ESCOBAR ROJAS, al tiempo que registra que fue reconocido como padre de la alimentaria mediante sentencia del 20 de junio de 2006 del Juzgado 3° de Familia de Barranquilla (pdf.01, pág.14); de lo que se colige que el demandado sí tiene vinculación filial con la alimentaria cuyos alimentos se demandan y la consecuente obligación de alimentarle. En todo caso, esta particular exigencia ya viene

¹ Sentencia C.S.J. S.C.C. 21761-2017, 18 de diciembre de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² STC14750-2018. Radicación n.º 13001-22-13-000-2018-00269-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



demostrada en el proceso originario a través de la citada sentencia del 20 de febrero de 2009 (pdf. 1, páginas del 61 al 66), emitida por la entonces titular de este Juzgado.

En cuanto al segundo presupuesto, debe decirse que la demandante al momento de presentación de la demanda afirmó que la menor que representaba (señorita KARELIA ESCOBAR ROJAS hoy mayor de edad) requería de gastos mayores a los que en otrora provocaron su demanda de fijación de cuota de alimentos y que los valores señalados en la sentencia que los determinó, no resultaban suficientes pues se cursaba la etapa escolar -bachillerato- y, por el momento de desarrollo y formación en que se encontraba -pubertad-, se requerían de más recursos. Tales afirmaciones plasmadas en el marco fáctico de la petición de aumento (hecho 3), no fueron confrontadas por el sujeto pasivo de la acción dado que no contestó la demanda ni presentó recurso alguno una vez fue admitida la solicitud; es más, ello tampoco se hizo respecto de la medida provisoria decretada anteladamente, de manera que se presumirán por cierto esos hechos conforme lo regula artículo 97 del CGP, y, en consecuencia, se tendrá como probado este requisito legal.

Sin embargo, en este punto debe igualmente acotarse que se trataba de una menor de edad, quien para la época de los hechos (junio de 2017) contaba con 13 años, es decir, en edad apta para la escolarización, por lo que se refuerzan las afirmaciones de la demanda aludidas y que se tiene por acreditadas en atención -y sumado- a la presunción de veracidad por falta de contestación también reseñada.

No sobra advertir sobre el particular, que actualmente KARELIA ESCOBAR -representada para ese entonces por su madre (señora PETRONA ROJAS MOLINA)- cuenta con 19 años de edad y lo largo del proceso ha acompañado documentos que dan cuenta de su actividad estudiantil en etapas posteriores a la escolar, como lo han sido las certificaciones y volantes de pago que se acompañaron en plurales ocasiones para solicitar el pago de las cuotas provisionales de alimentos mensuales. Ellas, demuestran claramente que la demandante se actualmente se encuentra estudiando una carrera en la institución educativa UNIVERSIDAD REFORMADA, en el programa de PSICOLOGÍA, tal como se evidencia en la certificación allegada en fecha 16 de febrero de 2022 (visible en pdf. 62 y 63) -y requerida en auto del 3 de febrero del mismo año (pdf. 54-).

En efecto, se ordenó como prueba oficiosa en el mencionado auto del 16 de junio de 2023, la aportación de los documentos que dieran cuenta de la labor estudiantil de la demandante, quien en efecto allegó la certificación correspondiente donde se prueba que sigue avanzando en los estudios de Psicología y en la misma universidad (pdf. 191) -se indica en el documento que cursaba el cuarto semestre de los diez con que cuenta el programa-; pruebas estas que no fueron refutadas por el extremo pasivo y que, aunque demuestran circunstancias diversas y ulteriores a las plasmadas en los hechos de la demanda y que fueran valoradas en precedencia, lo que hacen es reforzar la necesidad del aumento solicitado para el momento de la petición de aumento, pues efectivamente denota que para entonces estaba la menor escolarizándose con el fin de acceder posteriormente, como en efecto sucedió, a estudios superiores.

Lo anterior, sin contar con que, efectivamente en la edad de 13 años (fecha de la solicitud de aumento) un pre-adolescente requeriría de más gastos para educación, recreación y deporte que al momento de la primera infancia (momento en que se presenta la demanda inicial de fijación de alimentos); y que, dentro de los documentos aportados como prueba por la demandante -al momento de la petición de aumento-, reposaban aquellos que soportaban la necesidad del aumento de la cuota para la menor, como lo son los recibos de servicios públicos visibles a folios 207 al 210 del pdf. 1; pruebas estas que tampoco fueron refutadas ni confrontadas por el ala pasiva.



Finalmente resulta pertinente anotar en este sentido, que en el mencionado informe de la alimentaria allegado el 13 de julio de 2023 (pdf.180), esta indicó -entendido bajo la gravedad de juramento- que actualmente se verifican unos gastos necesarios para su congrua subsistencia, traducidos en vivienda y alimentación, y otros tantos derivados de sus estudios universitarios, como lo son libros y transporte. De lo anterior, igualmente se corrió traslado al demandado mediante fijación en lista de fecha en 19 de julio de 2023 (pdf.183) sin que se ofreciera resistencia alguna.

Tales afirmaciones son corroboradas en atención a la prueba de oficio decretada mediante auto calendario 16 de junio de 2023 (pdf.163), que permitió que se allegasen también los informes de la madre de la alimentante bajo la gravedad de juramento rendidos el día 19 y 27 de julio de 2023 (pdf.185 y 189 respectivamente).

De lo expuesto, itérese, se deduce y afirma la necesidad de sufragar mayores gastos para la manutención de la señorita ESCOBAR ROJAS, teniendo en cuenta que desde que se radicó la demanda contaba con una edad de 13 años, edad escolar en la que se hacía evidente su necesidad de aumentar los alimentos congruos, y, que actualmente, se mantiene a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, pues se encuentra estudiando y demanda de unos gastos relevantes para la realización de sus estudios y actividades complementarias en ese perfil, -hoy cuenta con una edad con una edad aproximada de 19 años de edad-.

En consecuencia, correlativamente surge el deber del demandado en proporcionarlos en mayores proporciones -no obstante la mayoría de edad actual que ostenta su hija- pues la alimentante hoy se encuentra además en formación universitaria, como lo demuestran las certificaciones de estudio aludidas en procedencia.

Finalmente, en lo atañedor a la capacidad económica del demandado-como tercer y último presupuesto-, se tiene en el expediente la certificación enviada el día 11 de agosto de 2023 (pdf.196-197), en la cual se especifica que el demandado actualmente devenga asignación mensual vitalicia de retiro por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$2.264.173), de lo que se desprende su capacidad para suministrar el aumento de la cuota de la demandante. Ahora bien, para la época misma de la petición de amparo, se solicitó oficiosamente -y previo a ordenar la medida de cuota provisional- certificación de sueldos, misma que fue allegada por la entidad CASUR en fecha 2 de octubre de 2017 (pdf.1, folios 214 y 215), donde se indicó que el demandado para entonces, recibía una asignación de retiro por valor de \$1.477.007.00. Posteriormente, como consecuencia de tal informe, dicho sea de paso, fue que se dispuso el embargo del 25% de la pensión y demás emolumentos recibidos por el demandado de parte de esa entidad.

En el anterior orden de ideas, en atención a que se dan los requisitos exigidos que habilitan el aumento rogado, se procede a señalar la cuantía o proporción de la cuota de alimentos definitiva, para lo cual se tienen en cuenta las probanzas descritas y analizadas a lo largo de este proveído.

Así, de un lado, se aprecia que la señora PETRONA ROJAS en representación de la entonces menor KARELIA ESCOBAR ROJAS, aportó unos recibos de servicios públicos que para entonces sumaban aproximadamente una suma equivalente a los \$103.589 (pdf. 1, folios 207 al 210), a más de anunciar gastos congruos como los referentes al pago de transportes, meriendas y uniformes de los cuales en su momento no aportó las pruebas documentales que permitiesen su determinación -a pesar de anunciarse en el acápite de pruebas (pdf. 1, folio 206)- pero de los cuales se da aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 97 del CGP analizada precedentemente; y, por tales motivos, se estima como suficiente elevar la cuota en la proporción que venía apuntada en el auto que decretó alimentos provisionales, y resulta equivalente al 25% de la mesada pensional,



emolumentos y demás asignaciones que perciba mensualmente el demandado como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Huelga pertinente sujetar en este punto, que si bien la madre de la alimentante (PETRONA ROJAS MOLINA) asegura en los informes rendidos (pdf.185 y 189) que actualmente no se encuentra laborando y se desempeña como ama de casa -afirmación que se tiene por cierta-, no es menos cierto que también en principio esa particular circunstancia se tiene en cuenta para fijar la cuota alimentaria que en efecto se fijará -la equivalente al 25%-; pues, por un lado, resulta evidente que la señora ROJAS MOLINA también tiene el deber de acompañar la manutención de la hija en común, sin que haya demostrado o acreditado circunstancias que la limiten y/o incapaciten para ejercer un oficio que le permita contribuir con la manutención de su hija, máxime cuando ya se encuentra en etapa universitaria, o bien, que tuviera a su cargo el sostenimiento de otras personas. En efecto, ninguna particular manifestación hizo en este sentido en el último informe allegado en virtud de las pruebas de oficios decretadas.

Ahora bien, de acuerdo con las últimas certificaciones expedidas por el pagador que reposan en el expediente enviadas el 26 de junio de 2023 (pdf.170-171), a las asignaciones mensuales percibidas el día de hoy por el señor RODOLFO SEGUNDO ESCOBAR MENDEZ le pesan dos embargos por concepto de alimentos: uno sobre el 25% de su asignación mensual dentro del proceso que nos ocupa, y otra por una conciliación equivalente al 25% sobre la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales de junio a noviembre a favor de la señora OLGA ESCOBAR RIBALDO -respecto de quien no se brindan más datos en cuanto al tipo de proceso, o autoridad judicial o administrativa que lo dispone-. No obstante, al estimarse suficiente el aumento en la proporción que venía sujeta en el decreto de cuota de alimentos provisionales -que en todo caso es mayor al inicialmente fijado en el proceso primigenio de alimentos de menor-, no surge necesario realizar modificación alguna en las cuotas previamente decretadas y que se hacen efectivas por el pagador, y en consecuencia, solicitar los procesos judiciales o administrativos con los cuales se habría generado el otro embargo que certifico el pagador (pdf.171).

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el otro embargo que recae sobre el demandado habría sido posterior al decretado en el presente proceso sin observarse que haya sido solicitado el expediente que aquí se estudia por parte de la otra autoridad con el fin de regular las cuotas. Por tanto, itérese que en la instancia procesal que se encuentra el presente proceso, no se tomaran medidas adicionales.

En suma, el Despacho procederá a fijar como cuota alimentaria definitiva -en virtud del aumento solicitado y al cual se accede- a favor de KARELIA ESCOBAR ROJAS, y a cargo de RODOLFO SEGUNDO ESCOBAR MENDEZ, el 25% de la mesada pensional, emolumentos y demás asignaciones que perciba mensualmente el demandado como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Esta cuota deberá ser pagada por el alimentante -a través del cajero pagador- directamente a la alimentaria KARELIA MARGARITA ESCOBAR ROJAS, quien hoy goza de mayoría de edad, dentro de los cinco (5) días subsiguientes en que se produzca el pago del mismo. Se le hace saber a las partes que en el evento en que hayan cambiado las condiciones económicas y tengan prueba de ello, podrán recurrir nuevamente a solicitar la revisión de la cuota establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como cuota definitiva alimentaria mensual a favor de la menor KARELIA MARGARITA ESCOBAR ROJAR, el equivalente al 25% de la mesada pensional, emolumentos y demás asignaciones que perciba mensualmente el alimentante RODOLFO



SEGUNDO ESCOBAR MENDEZ como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

La anterior cuota será incrementada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, dineros o descuentos que deberán ser consignados por parte del pagador, en la cuenta del Despacho adscrita al Banco Agrario de Colombia, a través del módulo o casilla correspondiente a los ALIMENTOS, en favor de la ciudadana KARELIA MARGARITA ESCOBAR ROJAS.

Por Secretaría, proceder a la generación del formato de cuota permanente para su respectiva autorización, y con ello dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso de este numeral.

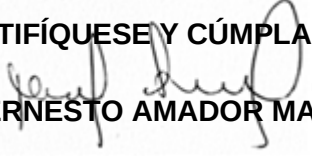
SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia procesal por no haber oposición.

TERCERO: Notificar de manera electrónica al defensor de familia del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Declarar que este fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de un trámite de única instancia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO³

³ No se utiliza la firma electrónica en atención a los problemas e inconvenientes técnicos que presenta la plataforma correspondiente.